



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca penal:** 83/2021-14-OP

**Causa:** JOJ/018/2021

**Magistrada ponente:** Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

### Jojutla de Juárez, Morelos, a veintitrés de junio de dos mil veintidós.

**V I S T O S** nuevamente para resolver en **audiencia pública** el toca penal número **83/2021-14-OP**, integrado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por el sentenciado **\*\*\*\*\***, contra la **sentencia condenatoria de veintidós de junio de dos mil veintiuno**, dictada por los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento del Distrito Judicial Único del Estado, en la causa penal número **JOJ/018/2021**, instruida en contra de **\*\*\*\*\***, por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en perjuicio de quien en vida respondiera al nombre de **\*\*\*\*\***; y, ahora en acatamiento a la **ejecutoria de amparo directo** dictada dentro del juicio de garantías **31/2022**; radicado en el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito; y,

### RESULTANDO:

**PRIMERO.** Los Jueces integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único del Estado, licenciados Javier Hernando Romero Ulloa [Presidente], Teresa Soto Martínez [redactora] y Alma Patricia Salas Ruíz [integrante], por unanimidad,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

emitieron la sentencia recurrida, cuyos puntos resolutivos son:

*"...PRIMERO. Se acreditó en definitiva el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** previsto y sancionado por el artículo 106 en relación con el 108, 126 fracción II, incisos b) y e), en relación con el contenido de los numerales 15 párrafo segundo y 16 fracción I del Código Penal vigente en el Estado, en perjuicio de quien en vida llevó el nombre de \*\*\*\*\*.*

***SEGUNDO.** Se tiene por demostrada más allá de toda duda razonable la plena responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\* con la calidad de **coautor indeterminado** y a título doloso, en los términos de los numerales 15 segundo párrafo, 16 fracción I, 18 fracción VI y 70 de la Ley sustantiva Penal en vigor, en la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** en perjuicio de quien en vida llevó el nombre de \*\*\*\*\*.*

***TERCERO.** Por el ilícito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, se impone a \*\*\*\*\* la sanción de **DIECISÉIS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN.** También se le condena al pago de una **MULTA por un monto de SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** vigente al momento de cometer el ilícito, por lo tanto realizada la operación aritmética correspondiente se tiene un total de la cantidad **\$56,270.34 (CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS 34/100 M.N.)**, multa que deberá depositar en el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos, una vez que cause ejecutoria la presente resolución. Asimismo, atendiendo a la circunstancia de que el sentenciado de mérito ha permanecido privado de su libertad, desde el día 08 de noviembre de 2019 fecha en que se impuso la medida cautelar de prisión preventiva, debe de atenderse dicha temporalidad para ser abonada a la pena de prisión impuesta, esto*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 83/2021-14-OP

Causa: JOJ/018/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

es un año, siete meses y catorce días salvo error. **CUARTO.** Sentenciado que no tiene derecho a la sustitución de la sanción privativa de la libertad, ya que la pena de prisión que se le ha impuesto no se encuentra dentro de los parámetros previstos en el artículo 73 de la Legislación Sustantiva Penal. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución póngase a **\*\*\*\*\***, a disposición del Juez de Ejecución que por turno corresponda, para los efectos legales a que haya lugar. **QUINTO.** Se condena al sentenciado **\*\*\*\*\***, al pago de la reparación del daño **MATERIAL Y MORAL**, por la cantidad de **\$1'649,040.80 (UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUARENTA PESOS 80/100 M.N.)**, la cual deberá ser depositada a través de certificado de entero que se exhiba ante el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial, a favor de la ofendida, para su entrega oportuna. **SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 103 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se determina eximir totalmente de gastos por producción de prueba, en razón de que las partes no acreditaron en juicio las erogaciones realizadas con motivo de la tramitación del presente asunto. **SÉPTIMO.-** Amonéstese y apercíbese a **\*\*\*\*\***, para que no reincida, haciéndole saber de las consecuencias del delito que cometió, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 47 y 48 de la Ley Sustantiva Penal vigente en el Estado. **OCTAVO.** Se suspenden sus derechos o prerrogativas a la sentenciado **\*\*\*\*\***, en los términos ordenados en el considerando respectivo. **NOVENO.-** Al causar ejecutoria esta sentencia, póngase a disposición del Juez de Ejecución a **\*\*\*\*\***, a efecto de que proceda a la exacta vigilancia del cumplimiento de la presente sentencia. Hágase del conocimiento al Coordinador del

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Sistema Penitenciario en el estado de Morelos y al titular del centro penitenciario de Jojutla, Morelos, donde se encuentra interno el antes citado, que hasta en tanto no sea notificada en cuanto a un cambio en la situación personal del sentenciado, éste sigue sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva; así mismo remítasele copia autorizada de la presente para los efectos legales a que haya lugar y en su oportunidad, remítase copia certificada de esta resolución a las autoridades correspondientes.*

**DECIMO.** Se hace saber a las partes que la presente resolución es recurrible mediante el recurso de apelación, para lo cual, se les concede a las partes el plazo de diez días, contado a partir del día siguiente de la presente notificación. **DÉCIMO PRIMERO.-**

*Finalmente con fundamento en lo previsto por el artículo 63 de la Ley Nacional Adjetiva Penal, se tiene por legalmente notificada la presente sentencia al agente del ministerio público, a la defensa pública, al Asesor Jurídico público y al sentenciado \*\*\*\*\*.*

**DECIMO SEGUNDO.-** Se ordena notificar el contenido de la presente resolución a la parte ofendida en el domicilio procesal que obre en autos o bien a través del medio especial de notificación que se hubiese autorizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ, EN FORMA COLEGIADA Y POR UNANIMIDAD, LO RESOLVIERON Y FIRMAN,** los Jueces del Tribunal Oral en el Único Distrito Judicial del Estado en materia penal, integrado por los jueces **JAVIER HERNANDO ROMERO ULLOA, TERESA SOTO MARTINEZ y ALMA PATRICIA SALAS RUIZ** en su calidad de presidente, redactora y tercera integrante, respectivamente....”.

2. Por escrito presentado el cinco de julio de dos mil veintiuno, el sentenciado \*\*\*\*\* , interpuso recurso de apelación contra el fallo referido,



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca penal:** 83/2021-14-OP

**Causa:** JOJ/018/2021

**Magistrada ponente:** Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

expresando los agravios que dicen le irroga la citada resolución.

3. Remitido el recurso, los autos y el disco versátil digital correspondiente, esta Sala lo radicó y resolvió en audiencia pública de cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, bajo los siguientes puntos resolutivos:

**“PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la sentencia dictada en audiencia pública de veintidós de junio de mil veintiuno, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único del Estado; en la causa penal JOJ/018/2021, por el ilícito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en perjuicio de la víctima quien en vida respondió al nombre de \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.** Remítase copia autorizada de la presente resolución al Tribunal de origen y a las autoridades correspondientes para su debido y cabal cumplimiento; asimismo al titular del Centro de Reinserción Social de Jojutla de Juárez, Morelos, hágasele saber que al dictado de la presente resolución, el sentenciado \*\*\*\*\* **lleva recluido 1 UN AÑO, 11 ONCE MESES Y 27 VEINTISIETE DÍAS, que deberán disminuirse de la pena privativa de libertad impuesta, por lo que haciendo la operación aritmética correspondiente les falta por compurgar 14 CATORCE AÑOS, 06 SEIS MESES Y 03 TRES DÍAS, salvo error aritmético.**

**TERCERO.** De conformidad con el artículo 84 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las partes asistentes quedan debidamente notificadas de la presente resolución, a la víctima indirecta se ordena su

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*notificación por los medios autorizados para tal efecto.*

**CUARTO.** *Háganse las anotaciones de estilo y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.*

*Así, por unanimidad resuelven y firman...”.*

4. En contra de tal decisión el sentenciado \*\*\*\*\* , promovió juicio de amparo directo que correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, bajo el número **31/2022**, que se resolvió mediante sesión de veintiséis de mayo de dos mil veintidós, al tenor de los resolutivos que literalmente se transcriben:

**“ÚNICO.** *La justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a \*\*\*\*\* , contra el acto reclamado y la autoridad responsable precisados en el resultando primero de esta ejecutoria, por las razones y para los efectos precisados en el último considerando de la misma.*

5.- Por lo que se requirió a esta Alzada para que diera cumplimiento a dicha ejecutoria con motivo del juicio de amparo, cuyos lineamientos son:

- A. Deje insubsistente la sentencia reclamada.
- B. Dictar una nueva resolución, en la cual deje intocado lo relativo a la demostración del delito y su calificativa, así como la



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca penal:** 83/2021-14-OP

**Causa:** JOJ/018/2021

**Magistrada ponente:** Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

responsabilidad penal del acusado; también reitero el grado de culpabilidad y las sanciones impuestas a \*\*\*\*\* , al igual que la condena a la reparación del daño material y moral por cuanto hace a la cantidad señalada en su sentencia.

C. Además, deberá precisar **los términos en que el sentenciado deberá cubrir el pago** de la pensión por reparación del daño material y moral, conforme a las directrices establecidas en la parte relativa de este fallo; esto es, que la indemnización del orden patrimonial corresponde a una pensión mensual, debiendo fijar el monto de la misma, al igual que los términos concretos de ese pago en cuanto a la forma y a los tiempos, para que las partes tengan plena certeza respecto al cumplimiento de esa obligación.

Así en acatamiento a la ejecutoria de amparo, **mediante auto de fecha nueve de junio de dos mil veintidós, se dejó insubsistente la resolución de mérito.**

Los Magistrados integrantes de esta Sala del Segundo Circuito, acordaron recibir y agregar al toca respectivo y se toma conocimiento para su debido cumplimiento; en consecuencia, se procedió a llevar la

audiencia pública el día de hoy veintitrés de junio de dos mil veintidós, a la que comparecieron: Por parte de la Fiscalía licenciada Karla Palacios Montoya; la Asesora Jurídica licenciada Karen Anahí Arciniega Moreno; la causahabiente \*\*\*\*\*; la Defensora Particular licenciada Claudia Imelda Capistrán Tablas y el sentenciado \*\*\*\*\*.

Acto continuo, **en acatamiento a la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito**, los Magistrados integrantes de esta Sala del Segundo Circuito, determinaron dictar la resolución para el día de hoy, la cual será documentada por escrito agregando los antecedentes que la complementan; asimismo se estimó innecesario realizar debate alguno, en virtud de que la presente audiencia se realiza para el único efecto de dar cumplimiento a la resolución de amparo aludida.

Así de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 477 en relación con el numeral 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se pronuncia el fallo correspondiente:

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**I. COMPETENCIA.** Esta Sala del Segundo Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca penal:** 83/2021-14-OP

**Causa:** JOJ/018/2021

**Magistrada ponente:** Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracciones I, IV y V, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y los artículos 7, 14, 26, 28, 31 y 32 de su Reglamento publicado en la Gaceta del Estado, el treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759 y la denominación “Tierra y Libertad”; 4, 456, 457, 458, 461, 467, 471, 472, 474, 475, 479 y 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente.

**II. DE LA OPORTUNIDAD, IDONEIDAD Y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO.** Con fundamento en el artículo 471<sup>1</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, se procede analizar si el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente.

El precepto legal antes invocado dispone que el **recurso de apelación** contra las resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento, debe interponerse por

<sup>3</sup> Artículo 471. Trámite de la apelación.

“...el recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisaran las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

escrito ante el mismo juzgador que dictó la resolución dentro de los diez días siguientes a que surta sus efectos la notificación de aquella; por lo que analizadas las constancias que fueron elevadas a este Tribunal de apelación, se aprecia que el recurso que ahora se resuelve se presentó ante el Tribunal primario el **cinco de julio de dos mil veintiuno**, como se advierte de los datos de recepción plasmados en el escrito de impugnación y asimismo se constata en el auto en que se da cuenta del mismo; advirtiendo que el sentenciado quedó debidamente notificado de la resolución apelada el mismo día de su emisión, es decir, el veintidós de junio de dos mil veintiuno; fecha en que culminó la audiencia de debate y juicio oral, a la cual comparecieron las partes técnicas y el acusado, como así se constata en el audio y video debidamente certificado; de donde se tiene que el plazo de diez días concedido a las partes para que interpusieran el recurso de apelación en contra de la referida resolución, **inició el veintitrés de junio y concluyó el seis de julio de dos mil veintiuno, con excepción de los días veintiséis y veintisiete de junio, tres y cuatro de julio del mismo año por ser inhábiles**, por lo que al haberse interpuesto el recurso que nos ocupa un día previo de la culminación de dicho plazo, es inconcuso que el mismo se interpuso oportunamente de conformidad con el artículo 471 primer párrafo del



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca penal:** 83/2021-14-OP

**Causa:** JOJ/018/2021

**Magistrada ponente:** Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

## Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por otro lado, del escrito de apelación se aprecia que el recurrente es el sentenciado, quien constituye parte procesal con derecho a recurrir las resoluciones que le produzcan agravio, como es el caso de la resolución que nos ocupa, en la que el tribunal de enjuiciamiento, en sentencia definitiva resolvió, tener por acreditado el delito de homicidio calificado, así como la plena responsabilidad penal del sentenciado (recurrente) en su comisión, con lo cual se colma lo previsto en el artículo 456<sup>2</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En consecuencia, se concluye que el **recurso de apelación** hecho valer en contra de la sentencia condenatoria se presentó de manera oportuna y por quien legalmente se encuentra legitimado para hacerlo, siendo además procedente, al tratarse la resolución impugnada de una sentencia definitiva, acorde a lo dispuesto por el artículo 468 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales.

### III. RELATORÍA. Destacan como aspectos

<sup>2</sup> **Artículo 456. Reglas generales.** Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

esenciales en el trámite del proceso en primera instancia los siguientes:

a) La Jueza de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y de Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único, en el auto de apertura a juicio oral, citó como hecho ilícito fundatorio de la acusación presentada por la Fiscalía, el siguiente:

*“...que el día 25 de octubre del 2019, aproximadamente a las 19:00 horas, la víctima \*\*\*\*\*, se encontraba en su domicilio ubicado \*\*\*\*\* Morelos, y se encontraba acompañado de su hermano \*\*\*\*\*, encontrándose todos ingiriendo bebidas embriagantes, por lo que en ese momento \*\*\*\*\* empieza a insultar a los demás y amenazarlos de muerte, por lo que \*\*\*\*\* decide mejor retirarse del lugar, dejando a su hermano en compañía únicamente de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, es así que siendo entre las 22:25 horas del día 25 de octubre del 2019 y las 5:00 horas ya del día 26 de octubre del 2019, encontrándose el C. \*\*\*\*\*, al interior de su domicilio y recostado en su cama, los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* golpean con un objeto romo en la cara y cabeza a \*\*\*\*\* , provocándole asfixia por ahogamiento consecuente a una hemorragia subaracnoidea secundaria a múltiples contusiones, para posteriormente \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* huir del lugar sustrayendo incluso \*\*\*\*\* un arma de fuego tipo rifle marca savage ARMS modelo 6 a matricula \*\*\*\*\* calibre .22 short propiedad del señor \*\*\*\*\* ...”.*

Hechos a los que el Fiscal otorgó la calificación jurídica de **homicidio calificado**, previsto y



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca penal:** 83/2021-14-OP

**Causa:** JOJ/018/2021

**Magistrada ponente:** Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

sancionado por el numeral 106 en relación directa con el 108, 126 fracción II incisos b) y e) del Código Penal vigente, cometido en agravio de la víctima quien en vida respondió al nombre de \*\*\*\*\*.

b) El Tribunal de enjuiciamiento, el **veintidós de junio de dos mil veintiuno**, dictó sentencia definitiva en la que determinó que se acreditó el delito de **homicidio calificado**, previsto y sancionado por los numerales arriba señalados, así como la plena responsabilidad del acusado \*\*\*\*\* en su comisión.

c) Inconforme con la decisión judicial señalada, el sentenciado \*\*\*\*\*, interpuso recurso de apelación.

**IV. AGRAVIOS.** Los agravios planteados por el sentenciado obran en el toca del índice de esta Sala, los que se tienen aquí por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que se amerite su citación íntegra, ya que ello no causa perjuicio alguno al no existir disposición legal alguna que obligue a su transcripción, de igual forma las inconformidades planteadas podrán ser estudiadas en un orden diverso al que fueron expuestas, en forma individual o en su conjunto; sin que ello cause afectación alguna al recurrente.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Al respecto resultan aplicables las tesis jurisprudenciales del tenor siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS<sup>3</sup>.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO<sup>4</sup>.** El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio

---

<sup>3</sup> Registro No. 196477; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; VII, Abril de 1998; Página: 599; Tesis: VI.2o. J/129; **Jurisprudencia**; Materia(s): Común.

<sup>4</sup> Novena Época. Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. **J/304**. Página: 1677.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca penal:** 83/2021-14-OP

**Causa:** JOJ/018/2021

**Magistrada ponente:** Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*orden de su exposición o en uno diverso.”*

V. Efectuado el análisis tanto de la resolución combatida que en copia certificada fue elevada a esta alzada, así como las videograbaciones contenidas en el disco óptico que contiene la audiencia de juicio oral, no se observa por este órgano colegiado, que en el desarrollo de la audiencia de juicio oral que inició el **veintiséis de mayo de dos mil veintiuno y concluyó el veintidós de junio del mismo año**, se hayan realizado actos que hubiesen vulnerado derechos fundamentales del acusado, dado que al examinar el audio y video que contienen las audiencias respectivas, se desprende que el juicio se realizó sobre la base de la acusación realizada por la Fiscal, asegurándose la observancia de los principios de **publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación e igualdad entre las partes**, en razón de que las audiencias del juicio oral fueron realizadas de forma pública, en donde no sólo accedieron quienes intervinieron en el procedimiento sino también el público en general; por cuanto al principio de **contradicción** la audiencia pública se verificó con intervención de las partes indispensables para el proceso penal como son el fiscal, el asesor jurídico, el acusado y su defensor, ante la presencia de los integrantes del tribunal de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

enjuiciamiento, lo que les permitió la posibilidad de conocer de manera directa los hechos controvertidos, contradecir las pruebas y los argumentos vertidos en su contra, bajo el derecho de alegar y de conainterrogar testigos, obteniéndose así una dinámica y eficaz contradicción que permitió elevar la calidad de la información para la toma de la decisión del tribunal de enjuiciamiento, al someterse la información que cada parte produce y presenta ante el tribunal, al estricto control de su contraparte; también el tribunal de enjuiciamiento respetó el principio de **continuidad**, que consiste en que las audiencias se desarrollen sin interrupciones, de tal modo que el Juzgador pueda retener y el auditorio seguir la secuencia de la que en ella ocurre, como en la especie sucedió, donde la audiencia se desarrolló en forma continua, sucesiva y secuencial, como lo establece el artículo 7<sup>5</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, íntegramente en presencia del órgano jurisdiccional competente; asimismo se satisface el principio de **concentración**, el cual significa que las distintas etapas que necesariamente deben integrar un juicio (postulativa, probatoria, de alegatos y resolutive), se concentraron en audiencias secuenciales a fin de evitar, la dispersión en el desahogo de todos los medios de prueba; por

---

<sup>5</sup> **Artículo 7. Principio de continuidad**

Las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales previstos en este Código.





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca penal:** 83/2021-14-OP

**Causa:** JOJ/018/2021

**Magistrada ponente:** Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

último, se privilegió el principio de igualdad entre las partes, entendido como la facultad de contradecir argumentos y pruebas, que no sólo correspondió al acusado, quien para lograr la igualdad tuvieron una adecuada defensa, a cargo del defensor público, y también por la víctima, el asesor jurídico; asimismo se respetó el derecho del acusado a no rendir declaración.

**VI. VERIFICACIÓN DE DEFENSA ADECUADA.** De las constancias remitidas a este Tribunal de Alzada se aprecia que el licenciado José Tafolla Deonicio, defensor público, fue quien asistió desde el inicio del juicio oral al aquí sentenciado y tiene la calidad de profesional con la licenciatura en Derecho, con cédula profesional número \*\*\*\*\*, expedida con fecha \*\*\*\*\*, por la Dirección General de Profesiones, de la Secretaría de Educación Pública, calidad profesional que fue verificada por este Tribunal con la recepción del oficio SG/IDPEM/DG/1427/2021 signado por el Director General del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Morelos, al que acompañó las cédulas profesionales de los defensores públicos comisionados en esta zona sur-poniente. Ciertamente del audio y video no se aprecia que al inicio del juicio el Juez Presidente le haya requerido al defensor el número de cédula profesional, ni se dejó

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

constancia que se haya verificado el registro de la cédula profesional por el personal del juzgado; sin embargo, esa omisión quedó superada con la aludida documental y además, durante el contradictorio quedó evidenciado que conoce de las técnicas de litigación, puesto que de conformidad con su teoría del caso, formuló alegatos de apertura, de clausura, contra interrogó a los testigos que desfilaron ante el tribunal de enjuiciamiento y formuló objeciones, de ahí que esta Alzada llega a la conclusión de que el acusado \*\*\*\*\* , contó con una defensa adecuada.

**VII.** Se hace la precisión que los motivos de inconformidad planteados por el sentenciado recurrente se atenderán en su conjunto, dada la estrecha relación que guardan entre sí, ya que en esencia se concretan a sostener la indebida valoración de las pruebas que desfilaron ante el tribunal de enjuiciamiento, concretamente sobre la participación del acusado en la comisión del delito de homicidio calificado, para lo cual esta Alzada efectuara un análisis oficioso en primer término de la acreditación de la materialidad del delito de homicidio calificado y posteriormente de la responsabilidad del acusado en su comisión.

Bajo este contexto, esta Sala, al reasumir jurisdicción, procede a resaltar las pruebas con las cuales se acreditan los elementos configurativos del



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca penal:** 83/2021-14-OP

**Causa:** JOJ/018/2021

**Magistrada ponente:** Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

## delito de **homicidio calificado**.

El Fiscal acusó al sentenciado por el delito de homicidio calificado, previsto y sancionado por los preceptos 106, 108 y 126 fracción II incisos b) y e) del Código Penal en vigor, cuya literalidad señalan:

*“ARTÍCULO 106. Al que prive de la vida a otro se le impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización.*

*ARTÍCULO 108.- A quien cometa homicidio calificado en términos del artículo 126 de éste Código, se le impondrán de veinticinco a setenta años de prisión y multa de mil a veinte mil Unidades de Medida y Actualización.*

*ARTÍCULO 126.- Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados cuando se cometen con premeditación, ventaja, alevosía o traición, de acuerdo con las siguientes disposiciones:*

*II. Se entiende que hay ventaja:*

*b) Cuando el inculpado es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el empleo de las mismas, o por el número de los que lo acompañan;*

*e) El pasivo se halle inerme o caído y el activo armado o de pie.*

De los anteriores preceptos se advierten como elementos estructurales del delito:

1. La vida humana previamente existente.
2. La privación de la vida por una causa externa.

**La calificativa:**

1. Que el sujeto activo sea superior por las armas que emplea, y que la víctima se halle inerme o caída y el activo armado o de pie.

Con acierto jurídico, el tribunal de enjuiciamiento determinó que se encontraban acreditados los elementos del delito de homicidio calificado, en virtud de que por cuanto al **primer elemento** configurativo consistente en la *prexistencia de la vida* de la víctima **\*\*\*\*\***, tal y como lo sostuvo el tribunal primario, se tiene por acreditado con el acuerdo probatorio al que arribaron las partes, en el que se estableció, que la víctima contaba con la edad de **\*\*\*\*\***, con fecha de nacimiento **\*\*\*\*\***, que era de **\*\*\*\*\*** y vivía en el **\*\*\*\*\*** Morelos, como se constata con las testimoniales de **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\***, y la documental pública consistente en el acta de nacimiento de la víctima, número **\*\*\*\*\***, registrada en la oficialía **\*\*\*\*\***, Morelos.

Referente al **segundo elemento** que da estructura al antijurídico consistente en la *privación de la vida por una causa externa*, se encuentra demostrado con la **declaración del agente de la policía de investigación criminal Ernesto Bermúdez Rivas**, quien con motivo del ejercicio de sus funciones, acudió a la diligencia de levantamiento de cadáver de la víctima el veintiséis de octubre de dos mil diecinueve, para lo



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca penal:** 83/2021-14-OP

**Causa:** JOJ/018/2021

**Magistrada ponente:** Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

cual, se constituyó en el poblado “\*\*\*\*\*”, Morelos, y al arribar al lugar, tuvo a la vista el cuerpo sin vida de la víctima, destacando que el cadáver se encontraba sobre una cama, sin ropa, quien presentaba una lesión contundente en la cara, asimismo que en el sitio se encontraba un familiar de la víctima de nombre \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*”, quien indicó, que la víctima era su hermano que llevaba por nombre \*\*\*\*\* y que el entrevistado sabía quién lo había privado de la vida.

Diligencia que fue fijada fotográficamente por el perito **JAVIER OZZIEL GARRIDO GUADARRAMA**, cuya reproducción se llevó a cabo ante el tribunal de enjuiciamiento, donde los jueces tuvieron oportunidad de visualizar la posición en la que fue hallada la víctima (sobre una cama), así como las lesiones que presentaba en la extremidad cefálica; impresiones fotográficas que fueron materia de acuerdo probatorio.

Lo que se fortalece con **la declaración de la médico legista Elizabeth Domínguez Cuellar**, quien efectuó la necropsia de ley al cadáver de la víctima, y al efecto indicó, que tenía una herida abierta con características de ser producida por una contusión de forma irregular de 2x.5 cm localizada en la región infraciliar derecha; una herida abierta con características de ser producida de forma irregular de

coloración violácea rojiza de 8x5 localizada en la región infraorbitaria izquierda; herida en la región malar de la mejilla izquierda de 2.8 x.5; herida en la región bucal de 8x5, una herida abierta también en esta zona de 5x1; una herida abierta en la región mentoneana de 4x.5; fractura no expuesta de la región nasal y una fractura no expuesta del hueso mandibular; lo que le ocasionó asfixia por ahogamiento consecutiva a una hemorragia aracnoidea por las múltiples contusiones que recibió en su cabeza, con un cronotanatodiagnóstico de más de doce horas y menos de veinticuatro.

Atestados que fueron correctamente valorados por el tribunal de enjuiciamiento de conformidad con los numerales 265, 356, 357, 358 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por haber expuesto cada uno de los testigos, bajo el principio de inmediación, los hechos que presenciaron, sin que se considere que tengan malicia o tendencia falaz, puesto que la narrativa de los hechos la efectuaron de manera secuencial, lógica y fluida, además sometidos al contradictorio sostuvieron su postura de los hechos sobre los que declararon, sin que se advierta dato alguno que revele que se hayan conducido con falsedad.

Probanzas con las que se demuestra, como acertadamente lo sostuvo el tribunal de enjuiciamiento,



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca penal:** 83/2021-14-OP

**Causa:** JOJ/018/2021

**Magistrada ponente:** Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

que la víctima \*\*\*\*\* perdió la vida no por causas naturales, sino por medios violentos, siendo encontrado su cuerpo sobre una cama, desnudo, con fracturas en el rostro, teniendo como mecanismo de producción la presión y percusión con un objeto romo.

En esas condiciones, las probanzas antes analizadas resultan aptas y suficientes para tener por actualizado el segundo de los elementos del delito de homicidio.

Por cuanto a la **calificativa de ventaja por la cual acusó el Fiscal**, prevista en los incisos b) y e) de la fracción II del artículo 126 del Código Penal en vigor para el Estado de Morelos; relativa a que el sujeto activo sea superior por las armas que empleó, asimismo que la víctima se halle inerme o caída y el activo armado y de pie, como acertadamente lo indicó el tribunal de enjuiciamiento, se tiene por demostrada con la declaración de la especialista en criminalística de campo **Yazmín Araceli Martínez Taquillo**, quien acudió a la diligencia de cadáver, donde visualizó el cuerpo de la víctima sobre una cama matrimonial, completamente desnudo, que había dos piezas dentales del occiso y salpicaduras de sangre por proyección y desprendimiento sobre la almohada, así también indicó, que fueron localizados diversos indicios

en el lugar consistentes en fragmentos de madera pigmentadas de color blanco, y con base en el estudio correspondiente llegó a la conclusión, que el occiso fue lesionado con un objeto contuso en repetidas ocasiones hasta privarlo de la vida, que tal alteración de la salud pudo haber sido realizada con un palo de madera, un fragmento de tronco, o herramienta con madera en su empuñadura (por los vestigios encontrados en el sitio consistentes en los fragmentos de madera o corteza de árbol pigmentadas de color blanco), y que tales lesiones fueron proferidas cuando el occiso se encontraba en la cama, sin que se observaran maniobras de lucha, defensa y forcejeo. Lo que nos permite arribar a la conclusión –como lo indicó el tribunal de enjuiciamiento– que dichas lesiones fueron producidas cuando la víctima se encontraba inerte, esto es en su cama dormido, mientras que los activos arremetieron en su contra, armados y de pie por tal razón, se encontraron salpicaduras de sangre por proyección en la almohada, sin que la víctima haya repelido la agresión.

Diligencia de levantamiento de cadáver que fue fijada fotográficamente por el perito **Javier Ozziel Garrido Guadarrama**, quien efectuó diversas tomas fotográficas correspondientes al sitio en el que acontecieron los hechos, las características de las lesiones presentadas en el cuerpo de la víctima, así





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca penal:** 83/2021-14-OP

**Causa:** JOJ/018/2021

**Magistrada ponente:** Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

como los indicios encontrados en el lugar, cuya reproducción se llevó a cabo ante el tribunal de enjuiciamiento, donde los jueces tuvieron oportunidad de visualizar la posición que guardaba el cadáver de la víctima, las características de las lesiones que poseía, el sitio de los acontecimientos, así como los indicios encontrados en el lugar; y a través de las mismas fotografías, la especialista en criminalística de campo **Yazmín Araceli Martínez Taquillo**, fue ilustrando al tribunal en torno a su actuación.

Lo que se encuentra corroborado con el atestado del **agente de la policía de investigación criminal Ernesto Bermudez Rivas**, quien al arribar al lugar de los hechos visualizó el cuerpo sin vida de la víctima sobre la cama, apreciando que no tenía ropa, y a simple vista se le observaba una lesión contundente en la cara.

De igual forma se vincula con la declaración de la médico legista **Elizabeth Domínguez Cuellar**, quien llevó a cabo la necropsia de ley al cadáver de la víctima, por tal razón, visualizó que contaba con múltiples heridas principalmente en la cabeza, de las que se destacan, una fractura no expuesta de la región nasal y una fractura no expuesta del hueso mandibular; que le ocasionaron asfixia por ahogamiento

consecutiva a una hemorragia aracnoidea por las múltiples contusiones que recibió en su cabeza. Siendo coincidente la perito de que se trata con la especialista en criminalística en el sentido de que dichas lesiones fueron producidas por un mecanismo de presión o percusión en el cuerpo con un objeto de superficie romo, correspondientes a palos u otros.

Probanzas las anteriores, que nos permiten arribar a la conclusión, que el [los] sujeto[s] activo[s] fue[ron] superior[es] a la víctima, dado que emplearon un arma con superficie romo para lesionarlo, que los colocó en franca ventaja sobre la víctima, de quien se tiene conocimiento se encontraba desarmado e inerme porque estaba acostado en la cama, y en esa posición fue atacado, en virtud de que no realizó maniobras de lucha, defensa o forcejeo.

En ese sentido, se estima correcto el proceder por el tribunal de enjuiciamiento al tener por probada la calificativa de ventaja por la que acusó la representación social, en virtud de que los sujetos activos fueron superiores a la víctima por el arma que emplearon, lo que anuló toda posibilidad de defensa a su víctima, quien se encontraba inerme, lo que de ningún modo le dio lugar a defenderse o a evitar el mal que finalmente se le produjo.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca penal:** 83/2021-14-OP

**Causa:** JOJ/018/2021

**Magistrada ponente:** Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Con base en lo anterior, se tiene por actualizada la materialidad del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto y sancionado por los artículos 106 y 108 relacionados con el artículo 126 fracción II incisos b) y e) del Código Penal vigente para el Estado, en agravio de quien en vida respondió al nombre de \*\*\*\*\* , puesto que quedó probado, entre las 22:25 horas del día veinticinco de octubre del año dos mil diecinueve, y las 5:00 horas ya del día veintiséis de octubre del dos mil diecinueve, cuando la víctima \*\*\*\*\* , se encontraba en el interior de su domicilio y recostado en su cama, los activos lo golpearon con un objeto romo en la cara y cabeza, provocándole asfixia por ahogamiento consecuente a una hemorragia subaracnoidea secundaria a múltiples contusiones, ocasionando con ello la muerte de la víctima, afectando el bien jurídico tutelado por la ley, que en la especie lo es, la vida de las personas.

**VIII.** Acreditados los elementos estructurales del delito, se **procede al estudio de la plena responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\***.

Sobre el tópico, el Tribunal de enjuiciamiento tuvo por demostrada la plena responsabilidad del acusado a título de “**coautor indeterminado**”, basándose en las declaraciones de los testigos Ernesto

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Bermúdez Rivas (agente de la policía de investigación criminal), Hiram \*\*\*\*\* Álvarez (agente de la Policía de Investigación Criminal), \*\*\*\*\* (hermano de la víctima), \*\*\*\*\* (esposa de la víctima), \*\*\*\*\* (perito en balística), Jazmín Sofía Mancera Moyao (Perito en Criminalística), Rafael Uriel González Lozano (perito en química forense), Nidiyare Zúñiga Mujica (perito en genética forense) y Silvia Guadalupe Palomares Torres (Perito en Genética Forense), al considerar que con las mismas, conforme a la prueba circunstancial, quedaron plenamente acreditados los siguiente indicios:

1. Que alrededor de las siete de la noche del veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, la víctima \*\*\*\*\*; se encontraba en compañía del acusado \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; ingiriendo bebidas embriagantes en el domicilio de la víctima, sitio en que el aquí sentenciado \*\*\*\*\* tuvo un altercado con la víctima, en virtud de que lo insultó y lo amenazó de muerte (como así lo declaró el hermano de la víctima \*\*\*\*\*).
2. Que al día siguiente veintiséis de octubre de dos mil diecinueve, alrededor de las cinco de la mañana, el hermano de la víctima vio al acusado \*\*\*\*\* y su copartícipe \*\*\*\*\*; salir del domicilio de la víctima, a quienes les preguntó por su hermano, éstos le contestaron que se encontraba dormido, y el declarante observó que \*\*\*\*\* llevaba un rifle y un tronco de madera.
3. Que alrededor de las diez de la mañana de ese mismo día, el hermano de la víctima encontró el cuerpo del pasivo sin vida, quien yacía sobre una cama, en el interior de su domicilio, con múltiples lesiones en la cabeza (como se desprende de la declaración del hermano de la víctima \*\*\*\*\*).
4. Que el cinco de noviembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo una diligencia de cateo en el interior del



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca penal:** 83/2021-14-OP

**Causa:** JOJ/018/2021

**Magistrada ponente:** Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

domicilio de \*\*\*\*\* , en cuyo interior se localizaron diversos indicios incriminatorios, entre ellos, un arma de fuego larga con grabado en el cañón “savageant corporation”, modelo 6A.22 con número \*\*\*\*\*; una playera tipo polo color lila con rayas negras y blancas maculada con pequeñas manchas rojizas (liquido hemático), así como un fragmento o palo de madera (Como se desprende de la declaración de la perito en criminalística Jazmín Sofía Mancera Moyao).

5. Indicios que vinculan a \*\*\*\*\* y al aquí sentenciado con el hecho delictivo, puesto que se logró saber, que el rifle que llevaba \*\*\*\*\* cuando salió de la casa de la víctima pertenece a éste último, que fue sustraído de domicilio de la víctima porque la esposa \*\*\*\*\* indicó que su cónyuge lo guarda en el interior del inmueble, incluso dicha testificante reconoció el arma de fuego al tenerla a la vista ante el tribunal de enjuiciamiento.

Asimismo, la playera lila rayada que poseía manchas rojizas corresponde a sangre humana, que al confrontarla con el perfil genético de la víctima \*\*\*\*\* se llegó a la conclusión que guarda correspondencia, es decir, corresponde a la sangre de la víctima (Como se acredita con las declaraciones de los peritos en química y genética forense, respectivamente, Rafael Uriel González Lozano, Nidiyare Zúñiga Mujica y Silvia Guadalupe Palomares Torres).

6. Que las lesiones presentadas en la corporeidad de la víctima pudieron haberse producido por un objeto contuso, tales como un palo, fragmento o tronco de madera, entre otros, como así lo declararon la perito en criminalística Yasmín Araceli Martínez Taquillo y la médico legista Elizabeth Domínguez Cuellar.

Indicios todos ellos, que íntimamente vinculados entre sí, el tribunal de enjuiciamiento llegó a la conclusión, que sí se acreditaba la plena responsabilidad del acusado \*\*\*\*\* , en la comisión del delito de homicidio calificado, en perjuicio de la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

víctima quien en vida respondió al nombre de \*\*\*\*\* ,  
 puesto que según la apreciación del Tribunal, quedó  
 demostrado:

*“Que el día 25 de octubre del 2019, aproximadamente a las 19:00 horas, la víctima \*\*\*\*\* , se encontraba en su domicilio ubicado \*\*\*\*\* Morelos, y se encontraba acompañado de su hermano \*\*\*\*\* , encontrándose ingiriendo bebidas embriagantes, por lo que en ese momento \*\*\*\*\* empieza a insultar y amenazarlos de muerte, por lo que \*\*\*\*\* decide mejor retirarse del lugar, dejando a su hermano en compañía únicamente de \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , y siendo **entre las 22:25 horas del día 25 de octubre del 2019 y las 5:00 horas ya del día 26 de octubre del 2019,** encontrándose \*\*\*\*\* , al interior de su domicilio y recostado en su cama, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , proceden a golpear con un objeto romo en la cara y cabeza a \*\*\*\*\* , provocándole con las lesiones realizadas asfixia por ahogamiento consecuente a una hemorragia subaracnoidea secundaria a múltiples contusiones, para posteriormente salir del lugar \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , sustrayendo \*\*\*\*\* un arma de fuego tipo rifle marca Savage ARMS modelo 6 a matrícula \*\*\*\*\* calibre .22 short propiedad del señor \*\*\*\*\*”.*

Frente a dicha determinación, el sentenciado  
 recurrente \*\*\*\*\* formuló agravios en los siguientes  
 términos:

a) **“Que con las pruebas desahogadas por la fiscalía no se logró cumplir con la carga de la prueba a efecto de acreditar su plena responsabilidad en los hechos materia de la acusación.**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 83/2021-14-OP

Causa: JOJ/018/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

b) *Que con lo declarado por la perito en materia de criminalística de campo Jazmín Araceli Martínez Taquillo, no se pudo determinar ni cuantas personas participaron ni cuantos ni cuales objetos con bordes romos fueron utilizados en los hechos que nos ocupan.*

c) *Que aun y cuando la perito en materia de criminalística de campo Jazmín Sofia Mancera Moyao en la diligencia de cateo encontró un palo de madera o fragmento de madera o rama, dicho indicio no debe considerarse como evidencia, ya que no guarda relación directa con los hechos materia de estudio.*

d) *Que un cuando se escuchó la declaración del hermano de la víctima, no debió concedérsele valor probatorio pleno, ya que en ningún momento especificó de dónde o qué lugar iba saliendo el acusado \*\*\*\*\* , así como también en ningún momento hace mención que el recurrente llevara algún palo, fragmento de madera o leño con el cual se le privara de la vida a la hoy víctima.*

e) *Que no debe pasar inadvertido que no obstante que el hermano de la víctima conoce el domicilio del recurrente, nunca se llevó una diligencia de cateo menos que se encontraran indicios que guardaran relación con los hechos materia de la acusación y por los cuales fue sentenciado.*

f) *Que le causa agravio que el arma de fuego (tipo rifle, marca savage arms, modelo 6A) que fue ofrecida como evidencia material, nunca fue reconocida por el testigo idóneo \*\*\*\*\* , y aun cuando dicha arma de fuego fue reconocida por la esposa de la víctima, empero el número de matrícula que proporcionó tal testigo (\*\*\*\*\*) no corresponde con el número de matrícula que al efecto brindó la perito en balística \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), lo que origina*

*contrariedad de ambas pruebas y con ello se viola la autenticidad de la arma de fuego.”*

Agravios que esta Alzada califica de **infundados**, en virtud de que en contraposición a lo que alega el apelante, con las pruebas antes mencionadas –como bien lo resolvió el tribunal de enjuiciamiento- sí se encuentra plenamente demostrada su responsabilidad a título de coautor indeterminado, esto conforme a la prueba circunstancial, puesto que con las declaraciones de los testigos previamente señalados, arrojan datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente como lo acusó la fiscalía, que el acusado en coparticipación con otro, son autores del homicidio de la víctima, puesto que se encuentra demostrado que la víctima horas con antelación a que fue encontrado sin vida, se encontraba en compañía del acusado \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en el propio domicilio de la víctima, como lo indicó el hermano de la víctima al sostener:

*“¿sabe usted el motivo por el cual fue citado ante este Tribunal? Sí para dar la entrevista que me hicieron por la muerte de mi hermano. ¿Qué Refirió en esa entrevista? **El día 25 de octubre de 2019** estaba yo en mi domicilio de \*\*\*\*\* , me levanté temprano porque iba a trabajar en el colado de mi casa... ..lleve a mi hermano a trabajar como a las 9 diciéndome que su esposa no estaba... ..de*





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca penal:** 83/2021-14-OP

**Causa:** JOJ/018/2021

**Magistrada ponente:** Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*ahí empezamos a trabajar alrededor de las 9:00 de la mañana... ..terminamos aproximadamente a las 4 y estuvimos ahí... ..tomando, estuvimos ahí como a las 6 más o menos, vino \*\*\*\*\* y su cuñado... ..“¿Cómo se llama su hermano? \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ..estuvimos tomando hasta como a las 6:00 de la tarde y de ahí **nos fuimos a la casa de mi hermano** habíamos tomado con ellos ahí hasta como a las 6:30 Con \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ..”*

Que en ese mismo lugar se encontraban ingiriendo bebidas embriagantes, y se dio un altercado entre la víctima y el aquí sentenciado \*\*\*\*\* , donde éste último insultó y “**amenazó de muerte a la víctima**”, como así lo expresó el testigo presencial de los hechos, al señalar:

*“...ya que hubo un momento en el que \*\*\*\*\* se puso como nervioso y le pregunté que sí se drogaba y me dijo que, que no me importaba y se retiró un momento, como una media hora **regresó y amenazando de muerte a mi hermano**, ya de ahí estuvimos otro rato, día de ahí yo me retiré porque le dije a mi hermano que no quería problemas y me fui...”*

Víctima que horas después fue encontrado sin vida con múltiples lesiones en el rostro y cabeza, como así lo dijo el elemento policiaco Ernesto Bermúdez Rivas y la perito en materia de criminalística Yazmín Araceli Martínez Taquillo, quienes acudieron a la

diligencia de levantamiento de cadáver; atestes que al efecto sostuvieron:

Ernesto Bermúdez Rivas:

*“...Es en relación al levantamiento de una persona sin vida, en el municipio, en el \*\*\*\*\* , Morelos. ¿En qué fecha fue? **26 de octubre de 2019.** ¿Nos puede platicar respecto a sus actividades que realizo?... ...se nos hace aproximadamente las 14:10 horas del conocimiento de que había una persona sin vida en el \*\*\*\*\* , por lo cual me traslado... ...arribando aproximadamente las 17:00 horas... ...y una vez ya estando en el lugar se le da intervención a los peritos que **localizan el cuerpo de una persona que se encontraba sin ropa, sobre una cama y presentaba una lesión contundente en la cara**, ya una vez que los peritos realizaron su trabajo se procedió al levantamiento del cuerpo... en el lugar se encontraba la familia, se encontraba el hermano de nombre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* **quien hace referencia que la persona fallecida era su hermano de nombre \*\*\*\*\***, a la vez de que este nos hace referencia que tenía conocimiento quien había privado de la vida a su hermano y que era su deseo declarar ante mediante entrevista en la fiscalía en relación a esta situación...”.*

Yazmín Araceli Martínez Taquillo.

*“...¿Conoce usted la razón por la cual fue citada ante este tribunal? Sí, es respecto a una diligencia de levantamiento de cadáver del día 26 de octubre del año 2019. ¿Nos puede platicar acerca de esa inaudible? El lugar de intervención en el \*\*\*\*\* , en el \*\*\*\*\* que pertenece a \*\*\*\*\* , en un domicilio con uso de casa habitación. ¿Si yo le mostrara la fotografía del levantamiento al*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 83/2021-14-OP

Causa: JOJ/018/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*que usted hace referencia podría inaudible su testimonio? Si claro. (EJERCICIO MUESTRA DE IMÁGENES) Bueno ahí tenemos a la vista un camino de terracería que conduce al inmueble que es el lugar intervención, ahí vemos el lugar de intervención la unidad de Servicio Médico Forense, esa es la entrada principal del inmueble, está delimitado por postes de madera y malla ciclónica, es un espacio compuesto de terracería con uso de patio de este inmueble y vemos una construcción de un solo nivel de block con techo de lámina, una puerta de madera el cual el medio de seguridad es una cadena y un candado, los mismos que al arribo no se encontraron huellas de violencia o de algún daño en el mecanismo de seguridad, vemos un acercamiento en el candado sin observar ningún daño y al interior teniendo acceso ya observamos un espacio con uso de cocina con muebles e instrumentos propios del mismo y vemos una cortina de tela usada como delimitación y medio de acceso a un segundo espacio con uso de dormitorio en donde observamos una cama tamaño matrimonial cubierta con una tela tipo inaudible en donde tenemos a la vista el cuerpo sin vida de un masculino, inaudible, en acercamiento en esta foto podemos observar **patrones de sangre con salpicadura con proyección y desprendimiento en la almohada** así como en el cuerpo del occiso y en la tela tipo tul, observamos que **el cuerpo no presentaba prendas al momento de nuestro arribo**, el cuerpo que se inaudible con la letra A, es otra vista para tomar los patrones de sangre con desprendimiento en la tela tipo tul, y aquí es un acercamiento arriba de su hombro derecho, **observamos dos piezas dentales así como fragmentos de madera o corteza de árbol pigmentadas de color blanco**, esta es otra vista para mostrar las salpicaduras y los patrones de sangre se señalizó como número 1 un*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**fragmento de corteza de árbol con manchas** inaudible, esta fotografía es posterior al realizar el levantamiento de cadáver, inaudible, ahí podemos observar más a detalle los patrones de proyección en la almohada y son todas las imágenes respecto al levantamiento de cadáver en la inspección de cuerpo en el lugar se realizó revisión de cavidad bucal en el occiso corroborando que las dos piezas dentales que se observan en las fotografías correspondían al occiso o a la ausencia de estas, bueno, a que se concluyó con esta diligencia con estos indicios localizados los patrones observados el hoy occiso fue lesionado con un objeto contuso inaudible de forma lineal en repetidas ocasiones hasta privarlo de la vida con las lesiones que se le observaron, el occiso no realizó maniobras de lucha, defensa o forcejeo y el lugar corresponde a un lugar...”

Sentenciado \*\*\*\*\* , quien fue visto salir del domicilio de la víctima acompañado de \*\*\*\*\* , unas horas antes a que se encontrara su cadáver, incluso que \*\*\*\*\* llevaba en sus manos un rifle (que con posterioridad se logró saber era propiedad de la víctima y que guardaba en el interior de su domicilio), así como un palo de manera, como así lo indico el testigo \*\*\*\*\* :

“...yo me fui, hasta el otro día que me levanté aproximadamente como a las 4:30 de la mañana para ir al campo a juntar los jumiles, **como a las 5:00 de la mañana pasé y fui a ver a mi hermano que me iba a acompañar cuando iba saliendo las personas de ahí, se miraban porque hay luz, un sembradío ahí está un coco, ahí se mira, y pues era \*\*\*\*\* y su cuñado \*\*\*\*\* , y**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 83/2021-14-OP

Causa: JOJ/018/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

***llevaban el rifle de mi hermano ellos lo tenían en su poder y un palo al parecer que llevaban ahí y les pregunté por mi hermano me dijeron está dormido Y ya este yo no quise llegar a su casa porque vi que la luz estaba apagada... ..yo agarré y me retiré me fui a los jumiles aproximadamente como a las 9 a complete me vine llegué y almorcé y este Fui a verlo a su casa y le hablé de afuera de la casa y no me contestó le abrí su puerta interior estaba como entreabierta entre lo hallé en su cama tenía golpes en la cara sangre y hasta espuma se miraba como bastante sangre y espuma yo lo que hice pues avisarles a mis familiares a mis papás e incluso a su esposa lo que había pasado que habían matado a mi hermano y que los últimos que supimos Que ellos fueron los que estuvieron con él inaudible. ¿A qué personas se refiere? a \*\*\*\*\* digo \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*.***

*¿Aproximadamente qué hora era cuando usted encontró ahí a su hermano? más o menos como de 10 a 10:30 10:30 no vi la hora exacta. ¿Usted con anterioridad conoce a \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\*? Sí. ¿Por qué los conoce? a \*\*\*\*\* porque es primo hermano y a \*\*\*\*\* porque es esposo de \*\*\*\*\* que es hermana de \*\*\*\*\* ...”*

*“...¿Usted me dice que estuvieron, Usted me dijo que estuvieron el día 25 Que es cuando estuvieron tomando es así? Sí. Usted refiere que posteriormente cuando notó una actitud extraña en \*\*\*\*\* usted se retiró del lugar, ¿aproximadamente qué hora era cuando usted se retiró del lugar? Aproximadamente como a las 7:00 de la tarde. ¿Cuándo usted refirió que al siguiente día iban a ir a los jumiles y que usted después regresó a la casa qué día era? Era 26 de octubre de 2019...”*

**Contrainterrogatorio Defensa:**

*“..Mario Buenos días... ..Oye me llama mucho la atención qué es lo que acabas de mencionar, ¿quién llevaba el rifle?  
\*\*\*\*\**

Objeto este último que guarda correspondencia con aquel que se empleó para alterar la salud de la víctima y causarle la muerte; como así lo sostuvieron las especialistas Yasmín Araceli Martínez Taquillo y Elizabeth Domínguez Cuellar, al decir:

Yasmín Araceli Martínez Taquillo (perito en criminalística).

*“¿En base a (sic) esta última información señorita, perito, **nos podría dar algunos ejemplos de objetos con bordes romos como los que inaudible?** En este caso en específico **con los indicios localizados en el lugar y las características de las lesiones observadas en el cuerpo pudo haber sido un palo de madera, un fragmento de tronco, alguna herramienta que tuviera ese material en su empuñadura, esto en base al pedazo de corteza que se encontró y a las características de las lesiones que eran contusiones en forma rectangular, alargada por así decirlo.**”*

Elizabeth Domínguez Cuellar (médico legista).

*“...esta persona pues falleció por asfixia por ahogamiento consecuente a una hemorragia abnoidea consecutiva a las múltiples contusiones que recibió en su cabeza, este cronotano lo dimos más de 24 horas, más de 12 horas y menos de 24 horas de acuerdo a la hora de la necropsia y bueno concluimos que las lesiones con aumento de volumen y con zonas equimótica y heridas abiertas son*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 83/2021-14-OP

Causa: JOJ/018/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

***producidas por un mecanismo de presión percusión en la región del cuerpo y que pueden darse por algún objeto o superficie roma y que pueden ser tanto palos, en un momento dado tabiques, en un momento dado algún objeto que tenga una punta roma y que pueden ser objetos que pueden contundir el cuerpo”***

Indicios incriminatorios que se encontraron precisamente en el interior del domicilio del acompañante del sentenciado de nombre \*\*\*\*\* , y se encontró una playera con rayas que estaba maculada de sangre, que a través de las técnicas correspondientes se logró saber corresponde a la misma sangre víctima, como así se desprende con los depositados peritos Rafael Uriel González Lozano, Nidiyare Zúñiga Mujica y Silvia Guadalupe Palomares Torres, quienes externaron:

**Rafael Uriel González Lozano.**

*“...¿Nos puede platicar acerca de ese dictamen que realizó? Sí claro el dictamen que yo realice fue el 8 de noviembre de 2019 consistía en la identificación de un fluido biológico en este caso sangre y en los indicios señalizados como indicio 1, indicio 3, el indicio 1 consistía en una camisa color azul talla XL con un alacrán en la parte interior y en la parte posterior también se veía k paz el indicio 3 consistía en una playera tipo polo con rayas negras y blancas de la marca Donald lo que se procedió a hacer fue tanto por el indicio 1 qué es la camisa y para el*

indicio 3 que es la playera tomar 3 hisopos de la parte anterior en el indicio 1 que es la camisa como no se aprecia ningún color en los hisopos sin embargo en el indicio 3 que es la playera nosotros podemos percibir un color rojo tanto los 3 isótopos del indicio 1 como del indicio 3 que definí como hisopos 3. 1.1 y 3.1 respectivamente de la prenda que fueron tomados les hice dos técnicas, una es una reacción de con oftalina que es una reacción de oxidación la otra es una inaudible y una cromatografica que simplemente es identificación de hemoglobina, Para el indicio 1.1 me dio negativo tanto para oftalina como para la prueba cromatografica y para el **indicio 3.1 que era la playera tipo polo me dio positivo tanto para la prueba de cronoftalina Como para la prueba de la cadena 3 en conclusión fue que los hisopos recabados del indicio 3 es decir el indicio 3.1 son positivos a sangre de humano...** Contrainterrogatorio Defensa: Perito buenas tardes atendiendo en la conclusión marcada con el núm. 2 en donde refiere usted que aplicó dos técnicas no hay certeza a quien corresponde esa sangre verdad? lo único que nosotros determinamos es sangre de origen humano a las células recabados. ¿Podemos decir que no sabemos de quiénes sea sangre? Sólo sabemos que es sangre origen humano.

**Nidiyare Zúñiga Mujica.**

“...¿Sabe el motivo por el cual fue citada ante este Tribunal? Sí. ¿Puedo decir por qué? Es en relación a un dictamen que emitía de fecha 2 de marzo de 2019 con número de genética \*\*\*\*\* La carpeta JO-BH/3222/2019. ¿Qué refería en ese dictamen? **se me solicitó poner perfil genético de muestra recabada al occiso \*\*\*\*\* muestra que me fue remitida mediante cadena de custodia.** ¿Qué pruebas realizó? **Pues se obtuvo un perfil genético de la misma, perfil genético de perfil masculino.** ¿Se le asignará un número de control a este perfil genético? si





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 83/2021-14-OP

Causa: JOJ/018/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*las nuestras son ingresadas y se les hace gran número de control interno el cual no recuerdo en este momento. ¿Que lo haría recordar perito? ver mi dictamen (EJERCICIO PARA REFRESCAR MEMORIA) Es mi dictamen. ¿Por qué lo reconoce? Por mi rubrica inaudible. ¿A qué conclusiones llego perito con las pruebas que se realizaron? Se obtuvo cuerpo genético de tarjeta inaudible con muestra biológica de referencia de occiso \*\*\*\*\*, identificada con el número de control interno 159.*

### Silvia Guadalupe Palomares Torres.

*“...¿Cuenta usted con alguna licenciatura? sí soy ingeniera bioquímica. ¿Conoce usted el motive por el cual fue citada ante este Tribunal? Sí por una intervención que tuve en la carpeta JO BH 3222 del 2019 con núm338 en donde se me pide obtener **el perfil genético de 3 hisopos que fueron recolectados de una playera tipo polo con rayas blancas con negro talla m de marca \*\*\*\*\* marcadas con el indicio 3.1** mismas que fueron previamente analizados por el perito en química forense se me remitieron vía cadena de custodia y Así mismo realizar lo correspondiente. ¿Dice que le fueron remitidas mediante cadena de custodia quien se la remitió perito? el perito Orel adscrito. ¿También a la Fiscalía refiere usted que práctico Identificación de las muestras de 3 hisopos mismas que fueron recolectadas de una playera recuerdo las características de una playera? Sí es una playera tipo polo con líneas negras y blancas talla m marca \*\*\*\*\* . ¿Está usted segura de la talla? Tipo polo líneas negras y blancas talla m marca \*\*\*\*\* . **(Ejercicio para refrescar memoria)** ¿Ahora sí perito me puede decir que análisis realizó? Sí, se fraccionó 1 de los hisopos para su análisis que comúnmente se cuantificó se amplificó y se analizó en el 3500 en donde pudimos*

*obtener el perfil genético masculino se obtuvo perfil genético masculino. Del indicio marcado con un 3.1 que fueron recabados con una playera tipo polo marca \*\*\*\*\* talla l con rayas blancas y negras **el cual presenta identidad con el perfil genética obtenido de sangre inaudible del occiso \*\*\*\*\* el cual fue dictaminado por la perito ingeniera bioquímica Nidiyare Zúñiga Mujica con fecha 2 de marzo de 2020.***

Indicios todos ellos, que íntimamente vinculados entre sí, nos llevan a la conclusión, en contraposición a lo que señala el apelante en sus agravios, que sí participó en el hecho delictivo, sin que se pueda entender de otra manera, en primer lugar, porque estuvo en el domicilio de la víctima ingiriendo bebidas embriagantes, posteriormente existió un altercado entre la víctima y el acusado, donde éste último lo insultó y **lo amenazó de muerte**, siendo que el acusado mostró un comportamiento violento en la fecha de los sucesos cuando se le cuestionó si consumía alguna droga; en tercer lugar, porque ambos activos (sentenciado y \*\*\*\*\*) fueron vistos salir de la casa de la víctima en la madrugada del mismo día en que fue encontrado sin vida, además DE que el diverso sujeto activo que acompañaba al aquí impugnante, como ya se indicó, llevaba en sus manos un rifle y un palo de madera, que los vinculan con el hecho delictivo, dado que por cuanto al rifle quedó demostrado que es propiedad de la víctima y tocante al



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca penal:** 83/2021-14-OP

**Causa:** JOJ/018/2021

**Magistrada ponente:** Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

palo de madera, no debe perderse de vista, que las especialistas Jazmín Araceli Martínez Taquillo y Elizabeth Domínguez Cuellar, indicaron que es de la misma naturaleza con el que pudieron causarle las lesiones que le generaron la muerte a la víctima.

De lo que se sigue lógicamente, que el acusado sí participó en el hecho materia de la acusación, de lo contrario, no hubiera salido del domicilio de la víctima acompañado de su coparticipante \*\*\*\*\* , menos aun cuando éste último traía consigo objetos que lo vinculaban con el hecho delictivo.

Tampoco resulta lógico que, si el acusado no participó en el evento delictivo, no haya delatado a su acompañante como el autor del homicidio cuando sabía que éste participó en los sucesos delictuosos, tan es así, que se encontró en el interior de su domicilio la playera maculada de sangre que corresponde a la víctima.

Además, es importante puntualizar, que resulta sospechoso que el sentenciado asumió una actitud de ocultamiento del hecho delictivo, cuando el hermano de la víctima los vio que salían del domicilio del pasivo y les preguntó por este último, y ambos le contestaron que se encontraba dormido. Es más, la

expresión “de que la víctima estaba dormida”, nos lleva a pensar, que tenían pleno conocimiento que el sentenciado yacía en su cama, sitio en el que, cabe recordar, fue encontrado sin vida.

Consideraciones todas ellas, por las cuales se llega a la conclusión, que el recurrente sí participó en el hecho que se le atribuye, y que de acuerdo a la posición en que fue encontrado el cadáver de la víctima, así como los indicios hallados, tanto el acusado como su copartícipe alteraron su salud con un objeto romo (palo o tronco de madera) cuando este yacía sobre su cama, y tan pronto consumaron su acción delictiva salieron del lugar, no sin antes sustraer \*\*\*\*\* Medida el rifle propiedad de la víctima y además de que llevaba consigo un palo de madera; instrumento con el cual, se insiste, las peritos Yasmín Araceli Martínez Taquillo y Elizabeth Domínguez Cuellar destacaron que pudo corresponder al objeto con bordes romos con el cual alteraron la salud de la víctima.

Siendo infundado el agravio vertido por el recurrente en el sentido de que el hermano de la víctima: “*en ningún momento especificó de dónde o qué lugar iba saliendo el acusado \*\*\*\*\**”, puesto que como ya quedó evidenciado en párrafos anteriores, el declarante hizo mención y sí especificó que el aquí recurrente salió del domicilio de su hermano (víctima).



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca penal:** 83/2021-14-OP

**Causa:** JOJ/018/2021

**Magistrada ponente:** Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Ahora, con relación al agravio de que no debió concederse valor probatorio a la declaración del hermano de la víctima porque en ningún momento hizo mención que el recurrente llevara algún palo, fragmento de madera o leño con el cual se le privó de la vida a la hoy víctima. Sobre el particular cabe decir, que la circunstancia de que el aquí recurrente no portara ningún objeto de esa naturaleza, no lo excluye de la participación en el evento delictivo materia de la acusación, porque pueden, indistintamente, uno u otro sujeto activo, cargar o portar dichos indicios, además de que se cuenta con el dato objetivo, de que el impugnante “amenazó de muerte a la víctima”, y se estima que materializó su amenaza, en coparticipación con \*\*\*\*\* , por tal razón, éste último llevaba indicios (un palo y un rifle), que guardan relación con el evento delictivo. Ahora bien, el hecho de que \*\*\*\*\* llevara el rifle que correspondía a la víctima, nos lleva a pensar, que estos ingresaron en el interior del domicilio de la víctima, y cuando se encontraba acostado sobre la cama, le profirieron diversas lesiones en la cabeza y rostro, causándole la muerte, para posteriormente sustraer el objeto bélico propiedad de la víctima (quien lógicamente no se los

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

prestó) ni pudo defenderse porque no realizó maniobras de lucha, defensa y forcejeo.

En torno al agravio que señala el recurrente de que con lo declarado por la perito en materia de criminalística de campo Jazmín Araceli Martínez Taquillo, **no se pudo determinar ni cuantas personas participaron ni cuantos ni cuales objetos con bordes romos fueron utilizados en los hechos que nos ocupan.**

Al efecto, cabe decir, que en efecto la perito no hizo alusión de cuantas personas participación en el suceso delictuoso, pero sí indicó el tipo de objetos que pudieron haberse empleado, cuando adujo:

*“...perito, ¿nos podría dar algunos ejemplos de objetos con bordes romos como los que inaudible? En este caso en específico con los indicios localizados en el lugar y las características de las lesiones observadas en el cuerpo pudo haber sido un palo de madera, un fragmento de tronco, alguna herramienta que tuviera ese material en su empuñadura, esto en base al pedazo de corteza que se encontró y a las características de las lesiones que eran contusiones en forma rectangular, alargada por así decirlo.”*

Ahora aun cuando la perito no especificó cuantas personas participación, por las consideraciones vertidas, esta alzada estima, que tuvieron participación en el hecho tanto el acusado



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca penal:** 83/2021-14-OP

**Causa:** JOJ/018/2021

**Magistrada ponente:** Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

como su coparticipe, como se ha venido sosteniendo a lo largo de la presente resolución.

Sobre lo que refiere el apelante de que, no obstante que el hermano de la víctima conoce el domicilio del recurrente, nunca se llevó una diligencia de cateo en su domicilio, en donde se encontrarán indicios que guardaran relación con los hechos materia de la acusación y por los cuales fue sentenciado.

Ello no es óbice para tener por acreditada su responsabilidad, puesto que no se debe perder de vista que de conformidad con el artículo 356 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el sistema de corte acusatorio adversarial existe libertad probatoria, esto es, todos los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, podrán ser probados por cualquier medio pertinente producido e incorporado de conformidad con dicho código.

Luego las pruebas que desfilaron ante el tribunal de enjuiciamiento se estiman aptas y suficientes para sostener su plena responsabilidad en el hecho que se le atribuye, máxime que el hermano de la víctima lo reconoció plenamente ante el tribunal de enjuiciamiento como a su primo, quien estuvo en compañía de la víctima previamente a que se le diera muerte, asimismo

lo amenazó de muerte, y salió de su domicilio junto con otro, horas previas a que se encontrara su cadáver. Siendo evidente que el aquí sentenciado convergió en el sitio de los sucesos.

Por otra parte, en torno a lo que señala el recurrente de que le causa agravio que el arma de fuego (tipo rifle, marca savage arms, modelo 6A) que fue ofrecida como evidencia material, nunca fue reconocida por el testigo idóneo \*\*\*\*\* , y aun cuando dicha arma de fuego fue reconocida por la esposa de la víctima, empero el número de matrícula que proporcionó tal testigo (\*\*\*\*\* ) no corresponde con el número de matrícula que al efecto brindó la perito en balística \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), lo que origina contrariedad de ambas pruebas y con ello se viola la autenticidad de la arma de fuego.

Agravio que resulta infundado, pues aun cuando en efecto el número de matrícula proporcionada por ambas testificantes difiere, pero en el caso en particular, se violentaría el principio de mismidad del arma de fuego, si tal objeto bélico no correspondiera en su matrícula con la que se localizó en la diligencia de cateo y a su vez reconoció la esposa de la víctima, lo que en el caso no acontece, por el contrario, la perito Jazmin Sofia Moyoa Mancera, quien acudió a la diligencia de cateo adujo, que entre otros indicios,





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca penal:** 83/2021-14-OP

**Causa:** JOJ/018/2021

**Magistrada ponente:** Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

localizó un arma de fuego larga con grabado en el cañón savageant corporation model 6A.22 con número \*\*\*\*\*; objeto bélico que le fue puesto a la vista ante el tribunal de enjuiciamiento y lo reconoció plenamente como el mismo que localizó en el cateo. Ahora bien, esa misma arma de fuego, fue reconocida por la esposa de la víctima \*\*\*\*\* , quien al tenerle a la vista indicó:

*“...y enseñó también que tengo el registro del arma de mi esposo y les comentó que él tenía una así y que se haya aceptado parecido ella pues les comenté más o menos como era el arma inaudible que la usaba para el campo y que le faltaba una varilla de abajo y a lo que él me comentaba esa como en hora tenía ya nomás podía tirar una vez si él quería otra tenía que inaudible para poder. Señora \*\*\*\*\* usted me refiere que su marido tenía un arma de fuego, si usted volviera a ver esa arma ¿usted la podría reconocer? Sí. (Ejercicio muestra prueba) ¿Reconoce usted es arma? Sí. ¿Porque las reconoce? porque le digo que le hace falta una varilla, bueno ya le expliqué, pero en ocasiones así me picaba para que pudieran dar con un barniz sí sí se está sí sí es. De igual manera señora \*\*\*\*\* usted refirió que el arma que usted ya tuvo a la vista que usted nos describe esa arma contaba con registro. Sí. ¿Sí usted volviera a ver ese registro usted podría reconocer? sí porque tiene su nombre y viene pues inaudible del arma **ejercicio refrescar memoria** Este es el permiso del arma de mi esposo. ¿Porque lo reconoce señora? porque tiene el nombre de mi esposo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* tiene también lo que su curp el domicilio donde está el del \*\*\*\*\* y aquí pues viene todo lo que es el calibre 22 marca savage*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*modelo 6 a y **matrícula** \*\*\*\*\* trae también su firma de él tiene también su fecha de nacimiento eso es lo que tenía cuando me hicieron la entrevista los datos que corresponden...”.*

De ahí que en contraposición a lo que indica el recurrente no se violentó el principio de autenticidad del arma de fuego.

Probanzas todas ellas, que analizadas de manera conjunta, integral y armónica, y valoradas de manera libre y lógica en términos de los artículos 259 y 359 del Código Nacional de procedimientos Penales, se llega a la convicción -como así lo considero el tribunal de enjuiciamiento-, que el acusado \*\*\*\*\* sí participó en el hecho delictivo materia de la acusación. Siendo importante resaltar, que la declaración de los testigos antes mencionados se considera verosímil, por haber expuesto cada uno de ellos, bajo el principio de inmediación, los hechos que presenciaron, sin que se considere que tengan malicia o tendencia falaz, puesto que la narrativa de los hechos la efectuaron de manera secuencial, lógica y fluida, además sometidos al contradictorio sostuvieron su postura de los hechos sobre los que declararon, sin que se advierta dato alguno que revele que se hayan conducido con falsedad.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca penal:** 83/2021-14-OP

**Causa:** JOJ/018/2021

**Magistrada ponente:** Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

En esas condiciones, se considera que la fiscalía sí cumplió con la carga probatoria de acreditar plenamente el delito de Homicidio calificado y la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* , conforme la prueba circunstancial, engarzando todos y cada uno de los indicios señalados en los considerados anteriores.

En conclusión, con las pruebas antes analizadas apreciadas de manera conjunta, integral y armónica, y valoradas de manera libre y lógica, como lo prevén los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tal y como lo resolvió el tribunal de enjuiciamiento, resultan aptas y suficientes para vencer el principio de presunción de inocencia que la ley consagra en favor del acusado \*\*\*\*\* y adquirir más allá de toda duda razonable, que participó a **título de coautor indeterminado** en los hechos delictivos de la causa, en términos del artículo 18 fracción VI del Código Penal vigente en el estado, cuya literalidad señala:

*ARTÍCULO \*18.- Es responsable del delito quien:*

[...]

*VI.- Interviene con otros en la comisión del delito, sin acuerdo previo, para realizarlo, y no consta quien de ellos produjo el resultado.*

En efecto, en el caso en particular, si bien se estima que intervinieron dos agentes activos en la perpetración del hecho, empero no quedo demostrado quién de ellos, produjo el resultado. De ahí que se califica de acertada la determinación que sobre el tópico adoptó el tribunal primario.

Mientras que la hipótesis que sostuvo la Defensa del encausado atinente a que no se demostraría su responsabilidad penal, no quedó demostrada.

Ahora bien, atendiendo a que con las pruebas de cargo examinadas quedó superado el principio de presunción de inocencia que opera a favor del acusado, correspondía en consecuencia a éste, aportar los medios de pruebas sobre los que sustente su hipótesis defensiva; tal y como se sostiene en la siguiente jurisprudencia:

***“INCUPLADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL<sup>6</sup>. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo,***

---

<sup>6</sup> Época: Novena Época; Registro: 177945; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII, Julio de 2005; Materia(s): Penal; Tesis: V.4o. J/3; página: 1105.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca penal:** 83/2021-14-OP

**Causa:** JOJ/018/2021

**Magistrada ponente:** Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.*

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO”.*

En mérito de lo anterior, se acreditó la participación en los hechos atribuidos de \*\*\*\*\*, en la comisión de ilícito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto y sancionado por el numeral 106 en relación directa con el 108, 126 fracción II incisos b) y e) del Código Penal vigente, cometido en agravio de la víctima quien en vida respondió al nombre de \*\*\*\*\*, sin que en la especie se evidencie excluyente del delito o la extinción de la pretensión punitiva, acorde a los artículos 23 y 81 de la citada legislación sustantiva.

Habida cuenta que no se demostró que el ahora sentenciado al momento de realizar la conducta típica y antijurídica, padeciera enajenación mental, trastorno transitorio, desarrollo intelectual retardado o

cualquier otro estado psíquico que produzca efectos similares, consecuentemente, tiene la capacidad suficiente y bastante para tildarlo de imputable penalmente; de igual manera tiene la capacidad en abstracto de comprender el carácter ilícito de su conducta, así como la oportunidad de conducirse con esa comprensión, luego entonces, existe conciencia de la antijuridicidad, pues no existe prueba en contrario que demuestre que padecía de alguna enfermedad de ese tipo; luego así posee plena conciencia de sus actos. No existe error mediante el cual, el sentenciado considere que su conducta estaba amparada por una causa de licitud, ni se justificó una causa excluyente, de ahí que se estime su plena responsabilidad.

De igual manera, no se aprecia que exista violación a los artículos 14, 16, 19 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe decirse que la sentencia reclamada cumple con la garantía de audiencia y el principio de legalidad a que se refieren los numerales antes mencionados, pues en el presente caso, una vez que la resolución recurrida fue analizada por este cuerpo colegiado, quedó de manifiesto que el acusado fue juzgado mediante juicio seguido ante tribunal previamente establecido, en el que se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, se le hizo saber la naturaleza y causa de



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca penal:** 83/2021-14-OP

**Causa:** JOJ/018/2021

**Magistrada ponente:** Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

la acusación; se precisaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar que mediaron en la ejecución del delito que se le acusa; se le concedió el derecho de ser oído, permeo la equidad procesal, debatiendo la prueba ofertada por parte del órgano de acusación bajo los principios rectores del juicio oral, de ahí que se estime, se le respetaron los derechos que le otorga el artículo 20 constitucional.

### IX. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Por lo que hace a éste tópico, el Tribunal de origen correctamente —de conformidad a los numerales 58 y 60 del Código Penal vigente— examinó el desfile probatorio desahogado en juicio, desde una objetiva distinta, esto es, la individualización de la sanción; analizando las características y naturaleza del hecho punible; la forma de intervención del sujeto activo; las circunstancias del infractor y de la víctima —antes, durante y posterior a la comisión del ilícito—; la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado; la calidad del infractor como primerizo o reincidente; los motivos que tuvo para cometer el delito; como las circunstancias de modo, tiempo y lugar; las condiciones sociales y económicas del acusado; y los demás elementos que permitieron apreciar la gravedad del hecho; la culpabilidad del agente y los requerimientos específicos

de la reinserción social del infractor; formándose un juicio de todos estos elementos, para imponer, fundada y motivadamente, la sanción al ahora sentenciado; en atención a que resultó ser **primo delincuente**; con un grado de culpabilidad **mínima**; haciendo uso de su arbitrio judicial e imponiendo la sanción más reducida que contempla la norma para el delito en estudio; sin que ello resulte violatorio a sus derechos fundamentales, ya que en éste caso no es necesario razonar la imposición de la pena, con base al grado de culpabilidad o las circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima.

Resultando aplicable, por similitud, el razonamiento contenido en la jurisprudencia 315, sustentada por los integrantes del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 82, agosto de 1994, Octava Época; del tenor siguiente:

**“PENNA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS.** *El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido”.*





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca penal:** 83/2021-14-OP

**Causa:** JOJ/018/2021

**Magistrada ponente:** Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

De igual modo orienta el criterio adoptado por esta Sala, la jurisprudencia 14, sustentada por los integrantes del Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, segunda parte-1, julio a diciembre de 1990, página 383, Octava Época; cuyo rubro y texto son:

**“PENA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN.** Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta”.

Con base en lo expuesto, se estima fundada y motivada la sanción impuesta al sentenciado por el delito de homicidio calificado, consistente en DIECISÉIS AÑOS, SEIS MESES DE PRISIÓN y MULTA de SEISCIENTAS SESENTA Y SEIS UNIDADES DE MEDIDA DE ACTUALIZACIÓN por el delito en comento, que en la fecha de realización de los

hechos lo era de \$84.49, consecuentemente realizando la operación aritmética correspondiente, nos arroja \$56,270.34 (CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS 34/100 M.N.), máxime que es acorde a las reglas establecidas en el ordinal 70 del Código Penal, que establece:

*“ARTÍCULO 70.- En los casos de las fracciones IV, V y VI del artículo 18, se impondrán a quienes participaron en el delito hasta las dos terceras partes de la sanción aplicable al delito cometido.”*

Sanciones impuestas que, realizando la operación aritmética correspondiente, guardan concordancia con las dos terceras partes de las sanciones mínimas establecidas. De ahí que se confirme dicho tópico.

Por otra parte, se precisa que la sanción de prisión impuesta al sentenciado **\*\*\*\*\***, deberá realizarse con deducción del tiempo que han permanecido privados de su libertad personal.

En el caso dicho sentenciado ha estado privado de su libertad a partir del día ocho de noviembre de dos mil diecinueve, **por lo que al dictado de la presente resolución lleva recluido 2 DOS AÑOS, 7 SIETE MESES, 15 QUINCE DÍAS, que deberán disminuirse de la pena privativa de libertad impuesta, por lo que haciendo la operación**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 83/2021-14-OP

Causa: JOJ/018/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

**aritmética correspondiente le falta por compurgar TRECE AÑOS, DIEZ MESES, 15 QUINCE DÍAS, salvo error aritmético.**

Ilustra el razonamiento anterior, la jurisprudencia que a la letra indica:

**“PRISIÓN PREVENTIVA, EL TIEMPO DE RECLUSIÓN DEBE CONSIDERARSE COMO CUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD, PARA EFECTOS DEL COMPUTO DE SU PRESCRIPCIÓN.** Para el cómputo de la prescripción de una sanción privativa de libertad, debe considerarse el tiempo que el reo estuvo recluso en prisión preventiva, en atención a que con su ejecución se afecta de manera inmediata y directa el derecho sustantivo de la libertad, y toda vez que aquella puede convertirse en parte de la pena, como lo reconoce el artículo 20, apartado A, fracción X párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, al establecer que en toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención, con lo que la mencionada prisión preventiva pierde su carácter de provisional, pues se estima como idéntica a la prisión impuesta como pena o sanción, esto es, como si se hubiera compurgado parte de la sentencia condenatoria.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época Tomo XVIII, Agosto de 2003. Pág. 176. Tesis Jurisprudencia”.

Por cuanto a la sanción pecuniaria, deberán enterarla en el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

X. Por último, se advierte que el Tribunal de enjuiciamiento en la sentencia reprochada, fue atinado en condenar al pago de la **reparación del daño** de conformidad a lo establecido del artículo 20, apartado C), fracción IV, Constitucional; que contempla tal rubro como un derecho fundamental de la víctima del delito, cuando se dicta una sentencia de condena, como acontece en el presente caso.

El tribunal primario analizó la reparación del daño a la luz de los artículos 36, 36-bis y 37 de la ley sustantiva de la materia en relación directa con los artículos 1342, 1347 y 1348 del Código Civil vigente en el Estado; dispositivos estos últimos que disponen que la reparación del daño será de acuerdo a la esperanza de vida de la víctima del delito.

A fin de determinar el monto de la reparación del daño, el tribunal de enjuiciamiento, se basó en que la víctima al momento de la comisión de los hechos contaba con \*\*\*\*\*, y que su esperanza de vida al momento de los hechos lo era de \*\*\*\*\* años, por lo que le faltaba por vivir \*\*\*\*\* años, que multiplicados



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca penal:** 83/2021-14-OP

**Causa:** JOJ/018/2021

**Magistrada ponente:** Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

por el salario mínimo en la época de la comisión del ilícito, llegó a la conclusión, que por concepto de pago de la reparación del daño a favor de la causahabiente de la víctima, corresponde a la cantidad de \$1'649,040.80 (UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUARENTA PESOS CON 80/100 M.N.).

Más aun, que el monto a que fue condenado el sentenciado, a criterio de esta Alzada, no resulta contrario a lo establecido en los artículos 1o. y 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución General, y 1 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ni a los criterios emitidos por nuestro máximo Tribunal del país.

### **Parte relativa al cumplimiento de amparo:**

Ahora bien, es importante **precisar los términos y condiciones en que el sentenciado deberá de cubrir el pago antes mencionado** conforme a la ley.

Sobre el particular, dispone el artículo 1347<sup>7</sup> del Código Civil de la entidad, que cuando el daño causado

<sup>7</sup> ARTICULO 1347.- CUANTIFICACIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO. La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago total de los daños y perjuicios de orden patrimonial y moral. La valorización de tales daños y perjuicios se hará por el Juez, condenando al pago de una reparación total en los casos de daño a las cosas.

Cuando el daño se cause a las personas y produzcan la muerte o incapacidad total, parcial o temporal para el trabajo, la indemnización de orden patrimonial consistirá en el pago de una pensión mensual, que se calculará en los siguientes términos: I.- Si el daño origina la muerte de la víctima, la pensión mensual será equivalente al sueldo o utilidad que estaba percibiendo en el último año, conforme al promedio que resulte. Tendrán derecho

produzca la muerte o incapacidad total, parcial o temporal para el trabajo, la indemnización de orden patrimonial consistirá en el pago de una **pensión mensual por el término probable de vida de la víctima**, a favor de los herederos de ésta, excepto el Estado, a falta de ellos, quienes hubieren dependido económicamente de la víctima, en su defecto aquellos de quienes ésta dependía económicamente, o con quienes convivía familiarmente.

En tal sentido lo procedente es dividir el monto total de la condena por concepto de reparación del daño material y moral que asciende a **\$1'649,040.80 (un millón seiscientos cuarenta y nueve mil cuarenta pesos con 80/100 M.N.)** entre **quinientos veintiocho**, que corresponde al número de mensualidades a que ascienden los cuarenta y cuatro años que como expectativa de vida le restaban por vivir a la víctima.

Consecuentemente, efectuando la operación aritmética respectiva, nos arroja la cantidad de

---

a esta pensión los herederos de la víctima, excepto el Estado; a falta de ellos, quienes hubieren dependido económicamente de la víctima; en su defecto aquellos de quienes ésta dependía económicamente, o con quienes convivía familiarmente; II.- Si no fuere posible determinar dicho sueldo o utilidad, éste se calculará por perito tomando en cuenta las capacidades y aptitudes de la víctima en relación con su profesión, oficio, trabajo o índole de la actividad a la que normalmente se había dedicado. Si los peritos carecen de bases suficientes para fundar su opinión, lo mismo que en el caso de que la víctima no disfrutare sueldo, salario o desarrollare actividad alguna, la pensión se calculará sobre la base del salario mínimo legal; III.- Si el daño origina una incapacidad total permanente para el trabajo, se aplicarán las reglas anteriores para indemnizar a la víctima con una pensión vitalicia, que se cubrirá por prestaciones mensuales cuyo monto será regulado en los términos de las fracciones I y II de este artículo; IV.- Los interesados en el caso de muerte de la víctima, recibirán la pensión mensual indicada en las fracciones I y II de este artículo, durante el término probable de vida que hubiere correspondido a la citada víctima, según su edad y que determinará el Juez. En el caso de que todos los beneficiarios mueran antes de dicho término, la pensión se extinguirá con la muerte del último. Corresponderá a la sucesión, representada por el albacea, exigir y recibir la indemnización mencionada, o a los beneficiarios si no hubiere albacea; si habiéndolo, éste se negare a intentar la pretensión, o se hubiere concluido el juicio sucesorio; y V.- Si el daño originare una incapacidad temporal, bien sea total o parcial, la indemnización será regulada atendiendo a las reglas especificadas en las fracciones I, II y III de este precepto, debiendo determinarse por peritos el tiempo de la incapacidad y el grado de la misma, a efecto de que el Juez establezca la duración de la pensión y el monto de ella, según que la incapacidad fuera total o parcial.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca penal:** 83/2021-14-OP

**Causa:** JOJ/018/2021

**Magistrada ponente:** Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

**\$3,123.18 (tres mil ciento veintitrés pesos con 18/100 m.n.).**

Cifra antes mencionada, que corresponde a la **pensión mensual** que deberá cubrir el sentenciado \*\*\*\*\* a favor de la causahabiente de la víctima \*\*\*\*\* , **dentro de los primeros cinco días de cada mes** y que deberá depositar en **el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado y quedará a disposición de la beneficiaria.**

**XI.** Por cuanto hace a los considerandos noveno y décimo en los que el tribunal de enjuiciamiento estableció que se suspendan sus derechos y prerrogativas del sentenciado \*\*\*\*\*; al respecto, debe decirse, que no le causa agravio, dado que las consideraciones que al efecto dieron lugar a tal determinación, encuentra sustento legal en los artículos invocados por los jueces del tribunal primario y su motivación es acorde con el contenido de tales numerales.

Por las consideraciones expuestas y al resultar **infundados** los agravios esgrimidos por el sentenciado recurrente, se confirma la sentencia dictada en audiencia pública de veintidós de junio de dos mil veintiuno, por el Tribunal de Enjuiciamiento del

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Único Distrito Judicial del Estado; en la causa penal JOJ/018/2021, por el ilícito de HOMICIDIO CALIFICADO, en perjuicio de la víctima quien en vida respondió al nombre de \*\*\*\*\*.

Con fundamento en lo que disponen los artículos 471, 474, 475, 477, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse, y se:

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** En cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo número **31/2022**, radicado en el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, se reitera que ha quedado **insubsistente** la resolución de **cuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, dictada por ésta Sala del Segundo Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en el toca penal número **83/2021-14-OP**.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la sentencia dictada en audiencia pública de veintidós de junio de mil veintiuno, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único del Estado; en la causa penal JOJ/018/2021, por el ilícito de HOMICIDIO CALIFICADO, en perjuicio de la víctima quien en vida respondió al nombre de \*\*\*\*\*.





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca penal:** 83/2021-14-OP

**Causa:** JOJ/018/2021

**Magistrada ponente:** Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

**TERCERO.** El sentenciado deberá dar cumplimiento al pago de la reparación del daño en términos de la última parte del considerando X.

**CUARTO.** Remítase copia autorizada de la presente resolución al Tribunal de origen y a las autoridades correspondientes para su conocimiento; asimismo al titular del Centro de Reinserción Social de Jojutla de Juárez, Morelos, hágasele saber que al dictado de la presente resolución, el sentenciado **\*\*\*\*\***, **lleva recluso 2 DOS AÑOS, 7 SIETE MESES Y 15 QUINCE DÍAS**, que deberán disminuirse de la pena privativa de libertad impuesta, por lo que haciendo la operación aritmética correspondiente le falta por purgar **13 TRECE AÑOS, 10 DIEZ MESES Y 15 QUINCE DÍAS**, salvo error aritmético.

**QUINTO.** De conformidad con el artículo 84 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las partes asistentes quedan debidamente notificadas de la presente resolución.

**SEXTO.** Con copia autorizada de la videograbación y transcripción del presente fallo, comuníquese al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimotavo Circuito, del

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cumplimiento a la ejecutoria dictada en los autos del amparo directo número **31/2022**.

**SÉPTIMO.** Háganse las anotaciones de estilo y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, licenciados **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala; **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, integrante; y **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, integrante y ponente en el presente asunto.